

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 21 idem: por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO. (1)

INSTRUCCION

para llevar á efecto en la Península é Islas adyacentes el censo general de los habitantes, segun lo dispuesto por la ley de Estudio de la poblacion, fecha 18 de Junio de 1887.

La calificacion de *transeunte* se hará considerando, no precisamente el tiempo mayor ó menor que se lleve de residencia en el término municipal, sino la circunstancia de no estar inscrito en el mismo como vecino ni como domiciliado. Así, pues, serán *transeuntes* los estudiantes domiciliados en otras poblaciones, aunque residan, por razon de sus estudios, la mayor parte del año en la que se da la cédula; lo mismo acontecerá con muchos individuos que, con motivo de empresas ó negocios, estén residiendo una larga temporada, sin acercarse, en un punto dado.

(*Cédulas colectivas*).—En estas el orden de la inscripcion será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y á los cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuación los demás individuos, bien correlativamente por el orden de su jerarquía dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó grupos de que, segun su organizacion, se compongan aquella. En las cédulas colectivas correspondientes á los demás establecimientos no se inscribirá el Jefe de los mismos, aunque tenga

allí su morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el orden de inscripcion será el de preferencia que por categoría, antigüedad ó cualquier otro concepto, tengan dentro del establecimiento los que lo habiten. En estas cédulas, lo mismo que en las de familia, los transeuntes se inscribirán los últimos.

Tercera casilla. *Sexo*.—Se indicará el sexo con las abreviaturas *Var.*, para el masculino, *Hem.*, para el femenino.

Esta casilla es necesaria, porque ciertos nombres propios son comunes á los dos sexos; ejemplos:

Ventura, Cruz, Trinidad.

Cuarta, quinta y sexta. *Edad*.—La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el dia de la inscripcion no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por dias.

Séptima. *Estado civil*.—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

Octava. (*Cédulas de familia*).—*Parentesco ó razon de convivencia con el cabeza de familia*.—Se expresará en el que no sea pariente, si es ayo, institutriz, administrador, escribiente, dependiente, criado, etc., ó si es huésped ó vive en familia.

Cédulas colectivas.—*Clase y condicion dentro de la colectividad*.—Se expresará el cargo, empleo, categoría, carácter ó situacion del inscrito.

Novena y décima. *Instruccion elemental*. *¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?*—Por medio de las partículas *si* y *no*, se manifestará en la casilla respectiva la instruccion que se posea ó la carencia de ella. Por consiguiente, los que sepan leer y escribir pondrán *si* en las dos casillas; los que solamente sepan leer, pondrán *si* en la primera y *no* en la segunda; y los que no sepan leer, ni por lo tanto escribir, consignarán *no* en ambas casillas.

Undécima, duodécima y décimatercera. *Naturaleza*.—Se hará constar en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo efecto en España, se expresará el Ayuntamiento y la provincia á que

este corresponde; si aquel ocurrió en el extranjero, bastará consignar la nacion.

(Se continuará.)

**SECCION DE FOMENTO
 DEL
 GOBIERNO CIVIL
 DE LA
 PROVINCIA DE SANTANDER.**

Número 4.231.

D. Claudio García Bernardo, Jefe accidental de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Pedro Verastain Urroz, vecino de Laredo, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de *La Teresa*, de mineral de hierro, al sitio que llaman El Cotofino, término del lugar de Castro-Urdiales, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al N. y E. con el mar, al Sur con carretera de Muriedas á Bilbao y Oeste con el mar y terreno de varios particulares.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra al E. del Cotofino á distancia de 6 ú 8 metros de dos peñascos situados á orillas del mar que forman un arco sobre el que hay una encina; de dicho punto al N. se medirán 100 fijándose la 1.ª estaca; al O. 200 la 2.ª; al Sur 600 la 3.ª y al Oeste 200 la 4.ª y al punto de partida 500.

Dicha solicitud fué presentada el 1.º del corriente.

Y habiéndola admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 1.º de Octubre de 1887.—Claudio García Bernardo.

**COMANDANCIA DE MARINA
 de la brigada de Santander.**

El Comandante de Marina de esta pro-

vincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que por don Juan José Alba y Kery, vecino de Santoña, se ha presentado expediente en súplica de que se le concedan seis hectáreas de terreno emergente al Norte del canal de Año en aquella ría, con el fin de establecer un parque de ostras; y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento de 18 de Enero de 1876, se hace público á fin de que la persona que se crea perjudicada con esta concesion y desee reclamar en contra pueda verificarlo dentro del plazo de quince dias, acudiendo al efecto á la Ayudantía de Marina de Santoña, donde estarán de manifiesto los planos y memoria que tiene presentados.

Santander 30 Setiembre de 1887.—Alexandro de Churruca.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Soba.

En el pueblo de San Pedro de este término municipal se hallan prendadas y puestas en custodia por estar causando daños en los pastos comunales las reses siguientes:

Tres vacas mayores, una color negra y las otras dos pintas, de raza suiza.

Dos novillas de dos á tres años, color negra la una y colorada la otra.

Dos jatas como de año, coloradas y un jato de cinco á seis meses. Las cinco primeras se hallan marcadas á fuego en ambas astas y todas con un agujero en la oreja derecha y una de las jatas la oreja izquierda cortada, otra de dichas reses lleva un cencerro con collar de cuero.

El que se considere su dueño puede pasar á recogerlas, previo pago de daños y gastos causados y que se causen, dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues trascurrido dicho plazo se procederá á su remate en concepto de bienes mostreros.

Soba 24 de Setiembre de 1887.—El Alcalde, Leandro Perez.

(1) Véase el *Boletín oficial* de ayer.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA

RELACION de las cantidades que adeudan á la Hacienda pública por el concepto indicado los señores que á continuacion se expresan, devengadas en los presupuestos ma, á quienes se advierte que si en el improrogable plazo de quince dias no solventan sus descubiertos se solicitará inmediatamente del Sr. Gobernador ci das en lo que preceptúan el art. 23 del Decreto Bases de 29 de Diciembre de 1868, Real orden de 21 de Agosto de 1883 y circulares de la Direccion general que de las precitadas minas han de verificarse, continuar despues esta Administracion el procedimiento ordinario de apremio contra los deudores cuyos ex tivos los débitos de que se trata ó llegar á la declaracion de insolvencia de los deudores en cuestion.

NOMBRE DEL MINERO.	TÍTULO DE LA MINA.	TÉRMINO donde radican.	CLASE del mineral.	NÚMERO de pertenencias.								
					1871-72		72-73		73-74		74-75	
					Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
D. Benito Otero Rosillo.	Aumento a Aurora.	Medio Cudeyo.	Hierro.	9	24	60	36	»	36	»	36	»
Leandro Lera.	Sociedad.	Cillorigo.	Zinc.	12	»	»	»	»	»	»	87	»
Teodomiro Romero.	Aurelia.	Rionansa.	Hierro.	12	»	»	»	»	»	»	»	»
Pedro Basañez.	La Española.	Campó de Suso.	Cinabrio ó azogue.	4	»	»	»	»	»	»	»	»
El mismo.	Ampliacion á La Española.	Idem.	Idem.	12	»	»	»	»	»	»	»	»
Rufino Fernandez Campa ó sus herederos.	Felisa.	Mazcuerras.	Zinc.	30	»	»	»	»	»	»	»	»
Francisco Beherens.	La Aurora.	Villaescusa.	Hierro.	24	»	»	»	»	70	14	96	»
El mismo.	Venera 1.ª	Molledo.	Idem.	16	»	»	»	»	12	45	64	»
Manuel Perez del Molino.	Sara.	Valdáliga.	Zinc.	20	»	»	»	»	»	»	200	»
Enrique Gomez Sanchez	Virgen de la Concepcion.	Idem.	Idem.	12	»	»	»	»	120	»	120	»
Agustin Alonso Hernando.	Ferruginosa.	Enmedio.	Hierro.	30	»	»	»	»	87	67	120	»
El mismo.	Despreciada.	Medio Cudeyo.	Idem.	12	»	»	»	»	»	»	»	»
Miguel Tornavelles y Durán, antes D. Fran-	Melquiades.	Villaescusa.	Idem.	12	»	»	»	»	»	»	»	»
cisco Beherens.	Venera 3.ª	Cámargo.	Idem.	32	»	»	»	»	»	»	»	»
Leonardo del Rivero.	Ilusiones.	Limpias.	Zinc.	12	»	»	»	»	»	»	»	»
Manuel Alles Fernandez.	Carolina.	Tresviso.	Cobre.	12	»	»	»	»	»	»	»	»
José Saro.	Trinidad.	Villacarriedo.	Hierro.	12	»	»	»	»	»	»	»	»
Raimundo Gomez Blanco.	La Felicidad.	Liérganes.	Idem.	12	»	»	»	»	40	»	48	»
El mismo.	Por si vale.	Idem.	Idem.	12	»	»	»	»	40	»	48	»
El mismo.	San Felipe.	Idem.	Carbon.	12	»	»	»	»	39	20	48	»
El mismo.	San Felipe.	Idem.	Idem.	33	»	»	»	»	107	80	132	»
Santiago Alonso Lopez.	Consuelo.	Cillorigo.	Plomo.	10	»	»	»	»	»	»	»	»
Miguel Lopez Salces.	Esperanza.	Enmedio.	Cobre.	4	»	»	»	»	»	»	»	»
El mismo.	Desengaño.	Idem.	Carbon.	10	»	»	»	»	»	»	»	»
Felipe Santiago Perez.	Teresa.	Pielagos.	Hierro.	12	»	»	»	»	»	»	»	»
Joaquin José Bolado.	Arcillera.	Santander.	Arcilla.	6	»	»	»	»	»	»	»	»
El mismo.	Aumento á Arcillera.	Idem.	Idem.	12	»	»	»	»	»	»	»	»
D. Rufino Pineda Dou.	Presentada.	Penagos.	Hierro.	12	»	»	»	»	»	»	»	»
El mismo.	Paz.	Peñarrubia.	Zinc.	36	»	»	»	»	»	»	»	»
El mismo.	Concordia.	Idem.	Idem.	40	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales.					24	60	36	»	553	26	999	»

Santander 1.º de Octubre de 1887.—El Administrador, RAFAEL GONZALEZ.

Providencias judiciales.

DON RAMON IRUROZQUI PALACIOS,
Juez de primera instancia de la villa de Santoña y su partido.

Hago saber: que por don Gerardo Fernandez Baldor, mayor de edad, soltero, propietario y vecino del Ayuntamiento de Entrambasaguas, se ha acudido á este Juzgado por medio de la oportuna demanda solicitando se incluyan y declaren en su dia electores para Diputados á Cortes de la circunscripcion de Santander, á los señores siguientes:

Don Domingo Alonso Ruiz.
José Alonso Ruiz.
Luciano Abascal Rubalcaba.
José Aja Arronte.
Ricardo Barquin Ortiz.
Francisco Camporredondo Fernandez
José Canales Gomez.
Pedro Cano Hazas.
Santiago Canales Fernandez.
Faustino Diego Cano.
José María Diego Aja.
Ramon Diego Barquin.
Domingo Fernandez Fernandez.
José Fernandez Lopez.
Ramon Fernandez Cano.
Benigno Fernandez Aja.
Gregorio Fernandez Trueba.
Manuel Gutierrez Solana.

Don Pablo Gomez Cantera.
Pedro Gomez Blanco.
Fernando Iriás Sarabia.
Pedro Iriás Villar.
Petro Hoz Horna.
Juan Miralles Forner.
Manuel Fernandez Baldor.
Francisco Ibañez Peña.
Bernardo Laso Lombana.
Carlos Lavin Fernandez.
José María Lopez Pereda.
Domingo Martinez y Martinez.
Tomás Revuelta Gomez.
Gabriel Reales Lavin.
Ruperto Ruiz Palacios.
Pablo Reinoso Muñoz.
Joaquin Presmanes Bedia.
Fernando Sañudo Gomez.
Simon Sarabia Bedia.
Francisco Tolosa Ibarlocea.
Fernando Villar Alonso.
Rafael Venero Abascal.
Santos Valdecilla Horna.
Rosendo Fernandez Baldor.
Antonio Rañada Barros.
Pedro Munguira Ontoria.
Pedro Fernandez Martinez.
Tiburcio Cubillas San Miguel.
Enrique Sarabia Camporredondo.
Pedro Rañada Barros.
Marcelino Soto Lopez.
Dámaso Agudo Beaz.
Manuel Ano Castillo.
Eugenio Bedia Diez.
Eduardo Cavadas Gutierrez.

Don Antonio Santiago Sota.
Norberto Cabarga Cavadas.
Claudio Cacicado Torre.
Genaro Cobo Portilla.
Nemesio Coterillo Solana.
Calixto Córdova Gándara.
Pablo Durante Coteron.
Santiago Edilla Rodriguez.
Atanasio Gándara Rioz.
Isidoro Hoz Campo.
Ildefonso Hoz Gomez.
Roman Liaño Diaz.
Clemente Lomba Cuetos.
Teodoro Lopez Sanchez.
Francisco Lloma Orejo.
Antonio Meruelo Alonso.
Hilario Navedo.
Bonifacio Oñ Pozas.
José Palacio Vega.
Lorenzo Rogí Portilla.
Manuel Santiago Sota.
Juan Saiz Escalante.
Miguel Sierra Santiago.
Santos Sota Santiago.
José Sojo Ruiz de Vallejo.
Luiz Riaño Acebo.
Eusebio Cobo Ruiz.
José Trueba Afascal.
Pablo Rivas Riva.
Ignacio Cortázar Zabaleta.
Gerardo Bringas Porres.
Agustin Allende.
Aureliano Ballesteros Fernandez.
Francisco Torriente Torriente.
Eugenio Bedia Sierra.

Don Gregorio Bedia Cavada.
Ignacio Bedia Cavada.
Francisco Bedia Cavada.
Manuel Ballesteros Lastra.
Antonio Bolívar Agüero.
Alejandro Castanedo Sainz.
José Casuso Oria.
Matías Cagigas Palacio.
Pedro Cavada Bedia.
Estéban Castanedo Compostizo.
José Cavada Diez.
Rosendo Castanedo Presmanes.
José Diez Casuso.
Eustaquio Gomez Lombana.
Pio Gomez Tozon.
Bernardo Gomez Cárcoba.
Pedro Gándara Ceballos.
Juan Gándara Ceballos.
Miguel Higuera.
Pedro María Hoyo Casuso.
Juan Haro Portilla.
Higinio Pellon Haza.
Hilario Puente Lopez.
José Raba Raba.
Antonino Raba Maza.
Aniceto Solana Hontañon.
José Solaesa Cacicado.
Isidoro Sollinde Teja.
Felipe Sierra Flor.
Francisco Sierra Bringas.
Hipólito Solar Hoyo.
José Torre Castanedo, y
Gregorio Tricio Benito.
Todos los sujetos que quedan expresados en esta lista (Pasa á la cuarta plana.)

DE SANTANDER.---IMPUESTO DE MINAS.---CÁNON POR SUPERFICIE.

tos y por las minas que tambien se detallan, cuya relacion se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los interesados en la mis-
vil de la provincia la caducidad de las referidas minas por hallarse en descubierto por más de un año de los derechos de superficie y estar por lo tanto comprendi-
de Contribuciones de 15 de Diciembre de 1885 y 17 de Setiembre último, sin perjuicio de que si en este último caso resultaran desiertas las subastas
pedientes se hayan suspendido para proceder á la mencionada caducidad, incoándolos contra los que no se hubieren antes promovido, hasta conseguir hacer efec-

DÉBITOS POR LOS PRESUPUESTOS DE

TOTAL

1875-76	76-77	77-78	78-79	79-80	80-81	1881-82		82-83	83-84	84-85	85-86	86-87	87-88	que debe cada mina.		que adeuda cada minero.	
						Primer semestre.	Segundo semestre.							Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
36 »	36 »	36 »	36 »	36 »	36 »	18 »	36 »	72 »	36 »	36 »	36 »	36 »	9 »	627 60	627 60		
120 »	120 »	120 »	120 »	120 »	120 »	60 »	120 »	240 »	120 »	120 »	120 »	120 »	30 »	1737 »	1737 »		
31 07	48 »	48 »	43 »	48 »	48 »	24 »	43 »	96 »	48 »	48 »	48 »	48 »	12 »	643 07	643 07		
» »	30 »	40 »	40 »	40 »	40 »	20 »	40 »	80 »	40 »	40 »	40 »	40 »	10 »	500 »	2000 »		
92 50	300 »	300 »	300 »	300 »	300 »	150 »	300 »	600 »	300 »	300 »	300 »	300 »	30 »	1500 »	3917 50		
96 »	96 »	96 »	96 »	96 »	96 »	48 »	96 »	192 »	96 »	96 »	96 »	96 »	24 »	1486 14	2442 59		
64 »	64 »	64 »	64 »	64 »	64 »	32 »	64 »	128 »	64 »	64 »	64 »	64 »	16 »	956 45	2950 »		
200 »	200 »	200 »	200 »	200 »	200 »	100 »	200 »	400 »	200 »	200 »	200 »	200 »	50 »	2950 »	1890 »		
120 »	120 »	120 »	120 »	120 »	120 »	60 »	120 »	240 »	120 »	120 »	120 »	120 »	30 »	1890 »	1890 »		
120 »	120 »	120 »	120 »	120 »	120 »	60 »	120 »	240 »	120 »	120 »	120 »	120 »	30 »	1857 67	2412 67		
» »	» »	39 »	48 6	48 »	48 »	24 »	48 »	96 »	48 »	48 »	48 »	48 »	12 »	555 »	426 80		
» »	» »	» »	» »	6 80	48 »	24 »	48 »	96 »	48 »	48 »	48 »	48 »	12 »	426 80	1564 92		
» »	» »	» »	» »	18 12	128 »	64 »	128 »	256 »	128 »	128 »	128 »	128 »	32 »	1138 12	1488 »		
» »	73 »	120 »	120 »	120 »	120 »	60 »	120 »	240 »	120 »	120 »	120 »	120 »	30 »	1488 »	1137 »		
» »	» »	» »	» »	87 »	120 »	60 »	120 »	240 »	120 »	120 »	120 »	120 »	30 »	1137 »	620 67		
» »	» »	» »	» »	» »	48 »	24 »	48 »	96 »	48 »	48 »	48 »	48 »	12 »	620 67	748 »		
48 »	48 »	48 »	48 »	48 »	48 »	24 »	48 »	96 »	48 »	48 »	48 »	48 »	12 »	748 »	4298 »		
48 »	48 »	48 »	48 »	48 »	48 »	24 »	48 »	96 »	48 »	48 »	48 »	48 »	12 »	748 »	2054 80		
48 »	48 »	48 »	48 »	48 »	48 »	24 »	48 »	96 »	48 »	48 »	48 »	48 »	12 »	748 »	150 »		
132 »	132 »	132 »	132 »	132 »	132 »	66 »	132 »	264 »	132 »	132 »	132 »	132 »	33 »	2054 80	53 34		
» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	25 »	100 »	25 »	150 »	106 68		
» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	3 34	40 »	10 »	53 34	64 »		
» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	3 34	40 »	10 »	53 34	72 »		
» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	4 »	48 »	12 »	64 »	48 »		
» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	18 »	6 »	24 »	48 »		
29 34	43 »	12 »	12 »	48 »	48 »	24 »	48 »	96 »	48 »	48 »	48 »	48 »	12 »	48 »	569 34		
» »	144 »	90 »	285 »	312 »	300 »	150 »	300 »	600 »	300 »	300 »	300 »	330 »	90 »	3501 »	8166 34		
» »	260 »	100 »	364 »	352 »	340 »	170 »	340 »	680 »	340 »	340 »	340 »	370 »	100 »	4096 »			
1193 58	2078 »	1949 »	2417 »	2579 92	2740 »	1370 »	2740 »	5480 »	2740 »	2740 »	2775 68	3082 »	790 »	36288 04	36288 04		

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdiccion que ocurran entre las autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º Solo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposicion expresa, corresponda á los mismos Gobernadores, á las autoridades dependientes de ellos ó á la Administracion pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes.

Art. 3.º Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencias: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; segundo, en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que solo pendan de recurso de casacion ó de revision ante el Tribunal Supremo; tercero, por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales; cuarto, por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑORA: El reglamento de 25 de Setiembre de 1863 dado para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, y que apenas hizo más que transcribir las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847 en lo concerniente á las competencias entre la Administracion y los Tribunales, es la única disposicion por que estas se rigen, á pesar de las diferentes leyes que sobre la Administracion y gobiernos referidos se han publicado posteriormente, de la distinta organizacion dada á las Diputaciones provinciales y de las reformas introducidas en los Tribunales de justicia por las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, la orgánica del Poder judicial de 1870 y la adicional á la misma de 1882.

Por estos motivos, la aplicacion estricta y literal de los preceptos del expresado reglamento da lugar á dudas y á diversidad de jurisprudencia sobre varios extremos, lo cual no es imputable, por tanto, á las corporaciones y Tribunales encargados de aplicar dichos preceptos, sino al estado de la legislacion sobre el particular.

Es preciso, pues, armonizar las disposiciones del regla-

sados son vecinos y se hallan domiciliados en los Ayuntamientos de Entrambasaguas, Medio Cudeyo y Marina de Cudeyo; y admitida que ha sido la demanda al principio referida, he acordado publicar la pretension del don Gerardo Fernandez Baldor, en la forma que previene el artículo veintisiete, y á los efectos del veintiocho de la ley electoral vigente. En su consecuencia y para que así se verifique expido el presente edicto en Santoña á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Ramón Irurzquí.—P. S. M., Juan Fernandez Campero.

COMPañIA ARRENDATARIA DE TABACOS.

Fábrica de Santander.

En la *Gaceta de Madrid* número 272 del día 29 de Setiembre último se halla inserto el siguiente anuncio:

«La Direccion de esta Compañía ha acordado contratar el suministro de papel de liar cigarrillos para las clases de finos y comunes que necesitan las Fábricas de tabacos de la Península para la producción de las expresadas manufacturas desde la adjudicación del servicio hasta el 31 de Diciembre de 1889, cuyo acto tendrá lugar el día 29 de Octubre próximo, por medio de un concurso público, que se verificará á la una de su tarde, en las oficinas de la Compañía, en esta Corte, situadas en la calle del Lobo, número 27, cuarto principal, con estricta sujeción al pliego de condiciones formulado por dicho centro, y que se encuentra de manifiesto en las mencionadas oficinas todos los días no feriados, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

Desde el día en que se anuncie este concurso en la *Gaceta de Madrid* has-

ta el 28 de Octubre próximo, y hora de las cuatro de la tarde, se admitirán en la Direccion de la Compañía las proposiciones que se presenten, las cuales para ser válidas deberán contener las circunstancias siguientes:

1.º Estar redactadas con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta.

2.º Presentar al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposición, otro que contenga el resguardo que justifique haber depositado en el Banco de España 50.000 pesetas en efectivo ó su equivalente en valores del Estado, Deuda perpetua ó amortizable á los tipos de cotización media del mes anterior la primera, y por todo su valor la segunda, y

3.º Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el precio á que se compromete á entregar cada 100 millares de papellitos de las dos clases en que el suministro se subdivide, consignando el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición que altere, amplie, ó modifique las condiciones de este pliego.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula de... clase, número..., fecha ... de... de..., expedida en... por el Sr...., y enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, número..., de..., y del pliego de condiciones redactado al efecto para suministrar el papel de liar cigarrillos de las clases finas y comunes que necesitan las Fábricas de tabacos de la Península, se comprometo á verificarlo con sujeción estricta á las condiciones del referido pliego, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de papel que comprende el suministro calculado en la condición 3.º del pliego, importa la siguiente valoración:

Pesetas.

Los 1.440.000 millares para cigarrillos cortos, clases finas, blanco, sin cola, al precio de (en letra) cada 100 millares, importan. . . (En número)

Los 12 millones de millares para cigarrillos cortos, comunes, blanco, al precio de (en letra) cada 100 millares, importan. . . (En número.)

Importa la valoración total la suma de (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Madrid 27 de Setiembre de 1887.—El Secretario general, Agustín Martínez Cávoro »

Lo que en cumplimiento de la carta del Excmo. señor Director de la Compañía arrendataria de Tabacos, fecha 28 de Setiembre último, se publica á la vez en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público á los efectos que puedan convenirle.

Santander 3 de Octubre de 1887.—El Administrador Jefe, Antonio de Candalija.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.

VAPORES CORREOS-FRANCESES.

VIAJE EXTRAORDINARIO.

El magnífico vapor

COLOMBIE

saldrá de Santander el 16 de Octubre con destino á la Habana y Veracruz.

Admite carga y pasajeros.

Viajes rápidos directos á la Habana en 12 días y Veracruz en 15.

El vapor de 3 700 toneladas y .700 caballos fuerza

SAINT GERMAIN,

Capitan Nouvellon, saldrá de Santander el 22 de Octubre directamente para la Habana y Veracruz.

El vapor de 4.300 toneladas y 3.700 caballos fuerza

LABRADOR,

Capitan d' Hauterive,

saldrá de Santander el 27 de Octubre Para Colon (sin trasbordo) con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Sabanailla y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacífico.

El vapor

CANADA

saldrá de Santander del 13 al 15 de Octubre para Burdeos y el Havre, admitiendo carga y pasajeros para estos puertos y con conocimiento directo para Nueva-York con trasbordo en el Havre.

El vapor

WASHINGTON

saldrá de Santander del 29 al 30 de Octubre para Saint Nazaire.

PRECIOS DE 3.ª CLASE.

Para la Habana 25 pesos.
— Veracruz 35 —

SE DA EXCELENTE TATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

NOTAS.— Los señores pasajeros que desean embarcarse con billete de ida y vuelta, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus pasajes.

Los señores embarcadores y pasajeros tendrán la bondad de pedir cabida antes del 15, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Esta Compañía asegura los efectos embarcados en sus vapores solicitándolo previamente.

Para más informes, dirigirse en Santander á don Martín de Vial, Muelle, 30.

IMP. DE S. ATIENZA.—Lope de Vega, 4.

— 2 —

mento de que se trata, con la situación legal respectiva de las autoridades á quienes afecta, y este es el principal objeto que el Gobierno se propone al dictar nuevas reglas para la sustanciación y decisión de las competencias, modificando ó aclarando algunos artículos en el sentido aconsejado por la razón y la experiencia.

Principio general, según dicho reglamento, es la prohibición impuesta á los Gobernadores de suscitar contenciones de competencia en materia criminal con solo dos excepciones, á saber: cuando expresamente haya encargado la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del delito ó falta de que se trate, ó cuando exista alguna cuestión administrativa, sin cuya previa resolución no sea posible fallar el juicio.

Es evidente que en el primero de ambos casos la competencia de la Administración para conocer del asunto ha de ser definitiva y absoluta, pero también es de toda evidencia que no debe suceder otro tanto en el segundo.

La cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, puede resolverse de distinta y aun contraria manera: si se resuelve en el sentido de falta de legitimidad en el procedimiento judicial, no habrá lugar á su continuación, pero si queda resuelta en otra forma que permita la continuación del juicio, habrá de seguirse este y sentenciarse por los Tribunales.

En uno y otro caso la autoridad administrativa deberá comunicar á la judicial, en el término más breve que fuere posible, la resolución que adopte, y en su vista el Juez ó Tribunal competente procederá como en derecho correspondiera.

Dada la naturaleza excepcional del recurso de casación, así como la índole especial del de revisión, entiende el Gobierno que, cuando en virtud de estos recursos conoce el Tribunal Supremo, pueden considerarse fenecidos los

— 3 —

juicios, tanto civiles como criminales, para los efectos de la competencia.

La ley de Enjuiciamiento criminal concede á los Jueces de instrucción jurisdicción propia é independiente de la que corresponde á las Audiencias de lo criminal, aun más independiente que la que á veces solían tener con el procedimiento antiguo durante la sustanciación del sumario. Esto obliga á atribuirles facultades para sostener las cuestiones de competencia que se les promuevan durante dicha sustanciación, y á reconocer que, teniendo el Ministerio fiscal, y en general las partes acusadoras, las llaves del juicio oral, según el sistema acusatorio vigente, basta con el recurso de apelación para que cuando lo conceptuen oportuno lleven el conocimiento de las cuestiones de competencia á la Audiencia ó Sala respectiva.

La Administración en ningún caso puede quedar indefensa, porque, aun suponiendo inclinado al Ministerio fiscal en favor de los Tribunales, basta que el Gobernador insista en la competencia para que esta haya de decidirse por el Rey, á consulta del Consejo de Estado, cualquiera que sea el Juez ó Tribunal que sostenga la contienda jurisdiccional.

Complétase, por último, en este asunto el pensamiento del Gobierno con una disposición referente á las competencias negativas que, aunque poco frecuentes, suelen, á las veces, promoverse.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Sebastian 8 de Setiembre de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Práxedes Mateo Sagasta.